

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0037-13

SERVICIO DE TERMINAL AEROPORTUARIA EN LOS BOLETOS O BILLETES AÉREOS POR LAS EMPRESAS AFILIADAS O NO A IATA

La Paz, 26 de noviembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 79 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a utilizar cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para facturación, presentación de declaraciones juradas y toda otra información de importancia fiscal.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-05, modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-06 de fecha 21 de diciembre de 2006, establece los aspectos generales sobre el sistema de facturación especial de servicios de transporte aéreo, así como el tratamiento tributario aplicable a estas operaciones.

Que el Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, modificado por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0032-07 de fecha 31 de octubre de 2007, establece el procedimiento de facturación de las Líneas Aéreas afiliadas a IATA que operan con sistemas de reserva Global GDS.

Que a solicitud de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) mediante nota CITE: ATT-DTR-N 0144/2013, con la finalidad de facilitar a los pasajeros el pago del Servicio de Terminal Aeroportuario y evitar demoras en su ejecución, la Administración Tributaria en coordinación con esa entidad y el Servicio de Aeropuertos Bolivianos S.A. (SABSA), la Asociación de Líneas Aéreas (ALA) y la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), reglamenta la inclusión del Servicio de Terminal Aeroportuario en los boletos y billetes Aéreos.

Que conforme al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, el Presidente Ejecutivo del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de sus atribuciones y en aplicación del Inciso a) del Numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra facultado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1.- (Modificaciones en la RND N° 10-0039-05). I. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0039-05 de 25 de noviembre de 2005, modificado por el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0040-06 de fecha 21 de diciembre de 2006, con el siguiente texto:

"I.- (Información requerida) Los documentos señalados en el Artículo precedente deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

- Lugar y Fecha de emisión.
- Número de boleto o documento (Número de Factura).

- Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país).
- NIT del beneficiario si es sujeto pasivo del IVA o el número de documento de identidad del beneficiario si es persona natural.
- Nombre completo o abreviado y NIT de la aerolínea o agente general autorizado.
- Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado.
- El Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, estará detallado en forma separada, identificado con un Código Único.
- Código(s) e importe(s) de depósito(s) por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional.

El importe sujeto a crédito fiscal consignado en los boletos aéreos, estará compuesto por:

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

| |
|---|
| Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM) |
|---|

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales:

| |
|---|
| Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) |
|---|

II. Se modifica el Parágrafo VI del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio 10.0039.05, por el siguiente texto:

“VI. Los boletos o billetes aéreos emitidos por las Líneas Aéreas, Agencias de Viajes y Agencias Generales Autorizadas, afiliadas a IATA o no, deben consignar la información correspondiente al importe por cobro de Servicio de Terminal Aeroportuaria. Asimismo, no podrán consignarse cobros por otros servicios sujetos a los impuestos nacionales cuya facturación se sujetará a lo dispuesto en el siguiente Artículo.”

Artículo 2.- (Modificaciones en la RND N° 10-0016-07). Se modifica el Numeral 1) del Parágrafo I del Artículo 62 de la Resolución Normativa de Directorio 10.0016.07 de 18 de mayo de 2007, modificado por la Disposición Adicional Única de la Resolución Normativa de Directorio 10.0029.12 de 18 de octubre de 2012, con el siguiente texto:

“1) Los documentos previamente referidos, deberán consignar mínimamente los siguientes datos:

- a) Lugar y Fecha de emisión.
- b) Número de boleto o documento (Número de Factura).
- c) Nombre del pasajero (o remitente o destinatario en el país).
- d) NIT del beneficiario si es sujeto pasivo del IVA o el número de documento de identidad del beneficiario si es persona natural.
- e) Nombre completo o abreviado y NIT de la aerolínea o agente general autorizado.
- f) Nombre y Código IATA del Agente de Viajes que emite por cuenta de la Aerolínea o Agente General Autorizado.
- g) El impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior – ISAE, estará detallado en forma separada, identificado con un Código Único.
- h) Código(s) e importe(s) de depósito(s) por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional.

El importe sujeto a crédito fiscal consignado en los boletos o billetes aéreos, estará compuesto por:

En el caso de las Líneas Aéreas Nacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO) + Service Charge (QM)

En el caso de las Líneas Aéreas Internacionales:

Tarifa Neta (FARE) + Impuesto Nacional IVA (BO)."

Artículo 3.- (Facturación del Servicio de Terminal Aeroportuaria). El depósito por el Servicio de Terminal Aeroportuaria Nacional o Internacional, realizado por el pasajero al adquirir su boleto o billete aéreo, debe ser facturado por el Administrador de Aeropuerto (Santa Cruz - Viru Viru, El Alto y Cochabamba), cuando éste perciba dicho importe o se haga uso del mencionado servicio, lo que ocurra primero.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- (Vigencia). La presente Resolución Normativa de Directorio, entrará en vigencia a partir del 03 de marzo de 2014.

Regístrese, hágase saber y archívese.

Erik Ariñez Bazzan
Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales